

## RECENSIÓN

**TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, JOSÉ ANTONIO:** «De conflictu legum diversarum: el pluriverso jurídico-político español», Real Academia de Doctores de España, Madrid, 2014, 143 páginas.

Para encontrar el origen del texto contenido en este opúsculo, que constituye el discurso de ingreso de su autor, como Académico de Número, en la Real Academia de Doctores de España, es preciso retrotraerse casi cuarenta años atrás. Con la restauración nuevamente de la monarquía borbónica y llegado el momento de la transición es, al tiempo en que se inician los trabajos de elaboración de una nueva Constitución para España, cuando el autor comienza a redactar un manuscrito mecanografiado en gran parte, e inédito, en el que va recopilando bibliografía, la evolución de los referidos trabajos por las Cortes Constituyentes y reflexiones personales sobre aspectos del Derecho internacional público y del Derecho internacional privado relacionados con las nuevas normas constitucionales que van a plasmar en la Constitución Española de 1978. En realidad el documento, aunque centrado en unos puntos concretos (la dimensión internacional y la pluralidad de ordenamientos jurídicos internos) no deja de resultar un tanto heterogéneo ya que algunas páginas están redactadas de su puño y letra, y en otras mecanografiadas aparecen también anotaciones a mano. Esta investigación comenzó a ser abandonada alrededor de 1986, año en que comienza prácticamente una década en la que el autor centró su trabajo en otros ámbitos de su especialidad, con diversos artículos y estudios, y en la que dio a la imprenta varios libros.<sup>1</sup> Ha sido ahora, casi treinta años después, cuando con motivo de su elección como Académico de Número en la Real Academia de Doctores de España, como quedó dicho, cuando ha retomado el viejo manuscrito para extraer del mismo las líneas fundamentales enlazándolas con la evolución que en estas últimas décadas se ha venido produciendo en los ordenamientos de Derecho civil especial o foral covigentes en distintas Comunidades Autónomas, presentando así en apretado, pero exhaustivo, resumen el panorama de los conflictos internos de leyes en la España de la segunda década del siglo XXI. Un discurso cuyo título comienza con las palabras latinas *De conflictu legum diversarum...*, las mismas que utilizó en la Holanda de fines del siglo XVII Ulrich Huber, cuyo escrito fue el primero en calificar lo que más tarde se llamaría «Derecho internacional privado» como un «conflicto de leyes», y que quiere ser, como el propio autor dice, un homenaje a quien fuera uno de los más representativos autores de la escuela estatutaria holandesa.

---

<sup>1</sup> Derecho internacional privado, vol. II, Madrid, 1986, 519 págs.; Derecho internacional privado, vol. I, Madrid, 1992, 830 págs.; Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, Madrid, 1993, 383 págs.; Legislaciones nacionales de Derecho internacional privado, Madrid, 1995, 974 págs.

Después de las palabras protocolarias y de una introducción en la que expone cómo el conflicto de leyes es una consecuencia de la pluralidad legislativa analiza en once epígrafes los conflictos internos de leyes en España hasta el Código Civil y en el originario Título Preliminar del mismo, el proyecto de la nueva configuración territorial que intentó la II República Española, la visión retrospectiva de los conflictos de leyes en el Estado unitario y los Estatutos de Autonomía de acuerdo al modelo establecido por la Constitución Española de 1978. Se estudian seguidamente las instituciones reguladas por las Compilaciones de Derecho civil especial o foral y los conflictos de leyes latentes entre estos ordenamientos jurídicos y el Código Civil, destacando especialmente los que afectan a la capacidad, al régimen económico matrimonial y a los testamentos, sin olvidar la pluralidad legislativa que se amplía a territorios no forales, siendo, para el autor, de gran importancia los conceptos de «nacionalidades» y «regiones» contenidos en la Constitución de 1978 y su trascendencia en los conflictos de leyes, para pasar después a examinar la evolución histórica reciente de los ordenamientos civiles, la incidencia del poder legislativo autonómico sobre ellos, y la configuración de esos ámbitos en su triple dimensión territorial, material y personal. Por último, se detiene en el análisis de la problemática que presenta la conexión «vecindad civil», en virtud de la cual, como es sabido, cada ciudadano español está sujeto al Derecho civil común o a uno de los especiales o forales y, en fin, fija el autor las conclusiones a las que llega.

La multitud de fueros municipales que se otorgaron, desde el siglo XI, a los distintos pueblos hizo que muchas ciudades, como observa Pi Margall, fuesen «un verdadero Estado dentro del Estado», y que esa extraordinaria riqueza normativa, en opinión del autor, posiblemente supere a la que reflejó en Francia la codificación de sus costumbres llevada a cabo en el siglo XV. En la variedad de Derechos hispánicos existieron reglas conflictuales, más o menos acabadas, y al llegar el siglo XIX ni el poder central ni las provincias habían podido acomodarse al progreso de la ciencia resultando el panorama legislativo un verdadero caos que se manifiesta abiertamente en 1926, ya vigente, pues, el Código Civil, ante la tarea de la redacción de los diferentes Apéndices Forales al mismo, por lo que Covián Junco vio las enormes dificultades centrándose solamente en los fueros catalanes que constituían un verdadero «mosaico legislativo». A lo largo del siglo XIX, y tras el intento unificador de Felipe V, el problema era sumamente complejo y los sucesivos Gobiernos no se enfrentaron abiertamente con él en las Cortes.

Después de los intensos trabajos que se realizaron desde el proyecto de Código Civil de 1821 a lo largo de toda la centuria se llegó al Código Civil cuyos artículos 9 a 11 contuvieron, y siguen conteniendo, las principales reglas conflictuales que desde 1889 han sufrido muy diversas modificaciones por posteriores leyes, convenios internacionales y Reglamentos de la Unión Europea. Esas reglas eran las relativas al «Derecho internacional privado», pero el legislador hubo de ocuparse también de dar las pautas para la solución de los «conflictos internos» que fueron conocidos como «conflictos interregionales» y que hoy,

dada la configuración del Estado español, el autor cree que podrían denominarse «conflictos interautonómicos» y no «intercomunitarios» por la confusión que esta última denominación podría producir al poderse pensar que se trata de conflictos entre Estados miembros de la Comunidad Europea, hoy Unión Europea. Recuerda el autor que actualmente el artículo 14 del Código Civil, cuyo texto vigente es resultado de la modificación introducida por la Ley 11/1990, de 15 de octubre, es el que contiene, desde la modificación de 1974, la expresión «vecindad civil» constitutiva de la conexión interna en virtud de la cual se determina a qué Derecho civil de todos los covigentes está sujeto cada ciudadano español, si al Derecho civil común o a uno de los especiales o forales. Hace referencia a las regiones que gozaban de Derecho civil propio: Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, Vizcaya, Aragón que fue la única que contó con Apéndice al Código Civil, y al histórico Fuero del Baylío en el que el autor se detiene especialmente, destacando la riqueza normativa, ya aludida, al referirse al Derecho supletorio propio de cada territorio foral.

Entiende el autor que es innegable la estrecha relación entre estos ordenamientos jurídicos y la configuración político-administrativa del Estado, ya que el Derecho civil y el Derecho político o constitucional mantienen una estrecha relación ya que el primero depende de la solución que adopte el segundo. Se refiere después a la ruptura de la tendencia unitarista del Estado con el proyecto de Constitución federal de 1873, y los sentimientos regionalistas que se manifiestan en particular en Cataluña, Navarra, País Vasco y Galicia en donde, en 1883, se llegó a redactar sobre la organización de un «Cantón Gallego» un proyecto de Constitución del Estado Gallego, el más directo precedente del «Estatuto de Autonomía» que se presenta en la II República Española. Incluso Andalucía, en el citado año 1883, adoptaría, en Antequera, la Constitución Federalista de Andalucía. Sin embargo, la Constitución de la II República Española se separó de la línea borbónica y del federalismo adoptando un concepto nuevo, de imprecisa interpretación jurídica: el de «Estado integral», que el autor entiende que supuso una novedad en el Derecho internacional privado español, aun cuando para esa fecha ya los constituyentes se encontraron con el Estatuto Catalán de Nuria, el vasco de Estella, y el de Galicia que quedaron frustrados al iniciarse la guerra civil en 1936.

Implantada nuevamente la configuración de un Estado en que no tenía cabida ningún sistema o régimen de autonomía, es en el periodo 1950-1975 cuando se dan importantes pasos en la configuración y desarrollo tanto del Derecho interregional; con la elaboración de las Compilaciones de Derecho civil foral, todas las cuales han sufrido importantes modificaciones desde fines del pasado siglo hasta hoy; como del Derecho internacional privado al promulgarse un nuevo Título Preliminar del Código Civil en 1974.

Restaurada la monarquía, los constituyentes de 1978 se encontraron, como les había ocurrido a los de 1931, con que ya se había iniciado un iter preautonomista constitucional, repitiéndose la historia no solamente en ese aspecto sino en cuanto a la configuración del Estado que se va a articular sobre Comunidades Autónomas presididas por su Estatuto de Autonomía.

Se alude a las peculiaridades existentes en territorios que no gozan de la condición foral, así el «Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia, el «Tribunal de Acequeros de la Vega de Valencia», o las instituciones civiles asturianas que constituyen, para el autor, un verdadero Derecho consuetudinario como reconoce el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, y cuya codificación ya propuso el autor, de origen asturiano,<sup>2</sup> cuando el proyecto de Estatuto estuvo abierto a información pública.

Otro aspecto que se destaca por su trascendencia en los conflictos internos de leyes es la configuración que la Constitución de 1978 hace de una España compuesta por «nacionalidades» y «regiones», sobre las cuales se sitúa el artículo 2 de la Ley de Leyes.<sup>3</sup> El autor expone la peligrosidad que, a su juicio, presenta el vocablo «nacionalidad» desde el prisma del Derecho internacional público, llegando a la conclusión, tras analizar la doctrina de las Naciones Unidas, ante las corrientes independentistas que se manifiestan abiertamente en España, que la facultad de secesión de una parte del territorio nacional no se basa en el Derecho internacional sino en el Derecho interno, y, por lo tanto, en la propia Constitución del Estado. También afirma el autor la imposibilidad hoy de aplicar territorialmente Derecho propio de una Comunidad Autónoma en otra, a diferencia de lo que disponía la primitiva Compilación gallega según la cual el Derecho gallego podía aplicarse en territorios limítrofes de Asturias, León y Zamora.

No pasa desapercibido el problema que presenta la «calificación» en los conflictos internos de leyes, pues la no aplicación del artículo 12. 1 del Código Civil a estos no lo elimina, ante lo cual propone una norma que estableciese que la calificación se hará conforme a la *lex fori* con lo que cada juez calificaría conforme a los criterios y definiciones existentes en el ordenamiento interno del territorio de su jurisdicción. Plantea la dificultad, en muchas ocasiones, de la prueba de la «vecindad civil» que queda configurada como una *professio*

---

2 Nació en Infiesto en 1940, vid. Gran Enciclopedia Asturiana, t. 14, Gijón, 1970, p. 4, y se trasladó con su familia a Madrid en 1946 donde, desde entonces, ha mantenido su residencia. Un gran historiador del Derecho español, el profesor Rafael Gibert Sánchez de la Vega, incluye al profesor doctor Tomás Ortiz de la Torre dentro de la escuela matritense de Derecho, sin duda por su larga vinculación a la Universidad Complutense de Madrid, en la que cursó la Licenciatura y se doctoró en Derecho, y en la que impartió docencia ininterrumpidamente durante cerca de medio siglo. Vid. su art. «La Escuela matritense de derecho», en revista *Arbor*, febrero, 1979.

3 En la primera obra colectiva que comenta la Constitución de 1978, el autor ya manifestó que la estructura del Estado de las Autonomías en realidad se aproximaba mucho a un modelo quasi-federal al escribir que: «En nuestra Constitución, lo que en realidad ocurre es que se pretende declarar un Estado unitario “al modo federal”, pero sin decidirse por la fórmula pimgalliana...», añadiendo que «...con la estructura que prevé la Constitución parece lógico que el Senado sea la “Cámara de Comunidades Autónomas”», vid. Tomás Ortiz de la Torre, J. A.: *El Derecho internacional público en la Constitución española de 1978*, en «Lecturas sobre la Constitución española» (Coord. Tomás R. Fernández Rodríguez), UNED, vol. II, Madrid, 1978, pp. 182-183.

legis al estilo medieval, así como la inseguridad que presenta, a los efectos de atribución de esa vecindad, el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio, permitiendo la inscripción del nacimiento en el municipio del domicilio de los padres en vez de en el del lugar en que efectivamente se produjo el alumbramiento.

En las conclusiones se precisa la necesidad de un sistema específico de reglas de conflicto para regular los conflictos internos de leyes, así como la unificación de criterios en la aplicación de las normas registrales por el estamento funcional. Observa igualmente la necesidad de una legislación estatal que delimite con claridad las normas de Derecho civil especial o foral que las Comunidades Autónomas que lo poseen pueden «desarrollar», y que en el parecer del autor son únicamente las de cada «Derecho propio», pero no otras que son de exclusiva competencia del Estado central. Entiende que el término «ley» para las normas de más alto rango de las Comunidades Autónomas debería ser sustituido por otro, ya que «ley» es un concepto fundamentalmente asociado al Estado, y ve como imprescindible recuperar el recurso previo de inconstitucional.

Este es, pues, a grandes trazos, el contenido de un discurso magistral que demuestra, una vez más, la gran valía científica de su autor, de este internacionalista cuyo ingreso como Académico de Número en la Real Academia de Doctores de España supone un nuevo reconocimiento de los méritos acumulados a través de su larga carrera como docente e investigador.

Las últimas páginas del opúsculo contienen la contestación laudatoria al recipiendario, debida a la pluma del Académico de Número Excmo. Sr. Dr. Ángel Sánchez de la Torre, por cierto también asturiano,<sup>4</sup> que fue su profesor en la asignatura de «Derecho Natural» en la Facultad de Derecho de la Universidad, por aquellos tiempos Central y hoy Complutense de Madrid, en la que después, durante muchos años, ambos fueron compañeros de claustro impartiendo docencia en las disciplinas de su especialidad, «Derecho internacional privado» y «Filosofía del Derecho», respectivamente.

#### MARÍA TERESA ALCOLADO CHICO

Profesora de Derecho internacional privado en los Colegios Universitarios «Cardenal Cisneros» y de Estudios Financieros (CUNEF), oficialmente adscritos a la Universidad Complutense de Madrid. Abogado de su Ilustre Colegio. Miembro de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (AC).

4 Nació en Ribadesella y cursó los estudios de la Licenciatura en Derecho en la Universidad de Oviedo, vid. Gran Enciclopedia Asturiana, t. 13, Gijón, 1970, p. 58.

